



Roj: **AJM M 124/2014 - ECLI:ES:JMM:2014:124A**

Id Cendoj: **28079470062014200015**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **22/12/2014**

Nº de Recurso: **360/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Apelación, Concurso de acreedores**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTIN**

Tipo de Resolución: **Auto**

9

## **JUZGADO DE LO MERCANTIL**

### **NÚMERO SEIS**

### **MADRID**

**PROCEDIMIENTO:** Ejecución provisional nº 360/14

**DIMANANTE:** Ordinario nº 1181/10

**ASUNTO:** Decisión sobre oposición a la ejecución.

### **AUTO**

En la Villa de Madrid, a VEINTIDOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por escrito de fecha 25.4.2014 por la Procuradora Sra. Campillo García en representación de **ITV GLOBAL ENTERTAINMENT LIMITED** (en adelante **ITV**) se formuló demanda de ejecución provisional contra la entidad **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.** (en adelante **TELECINCO**), fundamentando su pretensión en los hechos y fundamentos de derecho que constan en las actuaciones; acompañando los documentos y testimonios que estimó oportunos.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite dicha demanda y examinados requisitos y presupuestos del proceso y acción de ejecución provisional, de conformidad con el Art. 527.3 y concordantes, se dictó Auto de 27.5.2014 despachando ejecución provisional contra la ejecutada, adoptando la Sra. Secretaria las medidas ejecutivas señaladas en Decreto de igual fecha.

**TERCERO.-** Por escrito de 5.6.2014 de la Procuradora Sra. Campillo García en representación de **ITV** se formuló recurso de aclaración y complemento del Auto y Decreto señalados, dictándose Auto de 2.9.2014 rectificando y ampliando aquella Resolución judicial en los términos que constan en autos; dictándose seguidamente Decreto de la Sra. Secretaria de 2.9.2014 ampliando las medidas ejecutivas adoptadas en los términos que constan en las actuaciones.

**CUARTO.-** Notificadas dichas resoluciones al ejecutado, sin citarlo ni emplazarlo, para que pudiese personarse en la ejecución provisional despachada, por escrito de fecha 17.9.2014 de la Procuradora Sra. Sánchez Puelles en representación de la ejecutada **TELECINCO**, se opuso a la ejecución provisional en base a los hechos y alegaciones que constan en autos, acompañando la documental unida.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 529.2 de la L.E.Civil se dio traslado del escrito a la parte ejecutante, la cual por escrito de 8.10.2014 de la Procuradora Sra. Campillo García en representación de la ejecutante se realizaron las alegaciones que constan en su escrito.



**SEXTO.-** No estimando este Tribunal la celebración de vista, pasaron los autos para resolver.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Nulidad de actuaciones.

**A.-** De modo previo a exponer los motivos de oposición al despacho de ejecución provisional, solicita la ejecutada MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante TELECINCO) se declare la nulidad de actuaciones y se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado del Auto de aclaración y complemento de 2.9.2014 y Decreto de igual fecha.

Sostiene la ejecutada que dictado Auto de 27.5.2014 por el que se despachaba ejecución provisional en virtud de pronunciamientos de condena dineraria, la pretensión de complemento de dicho alcance ejecutivo [-realizada por la ejecutante **ITV** GLOBAL ENTERTAINMENT LIMITED (en adelante **ITV**) mediante escrito de 4.6.2014-] acordada por Auto de 2.9.2014 debió realizarse con audiencia del ejecutado y en virtud del trámite del art. 215 L.E.Civil ; norma esencial del procedimiento omitida por este Tribunal.

A ello se opone la ejecutante sosteniendo que el art. 215.2 L.E.Civil no puede ser calificado de norma esencial del procedimiento, y que ninguna indefensión se le ha producido a TELECINCO por la omisión del traslado.

**B.-** Para resolver tal cuestión debe recordarse que el proceso de ejecución -y que puede o no seguir al proceso de declaración- se constituye en un proceso judicial autónomo, separado e independiente del proceso de declaración anterior, en cuanto la tutela pretendida ostenta distinta naturaleza [ art. 5 L.E.Civil ], presupuestos [ art. 517 L.E.Civil ] y fines [ art 570 L.E.Civil ].

Siendo ello así, resulta que al tiempo de la formulación del recurso de aclaración contra el Auto por el que se dictaba orden general de ejecución y se despachaba la misma [ art. 551 L.E.Civil ] la ejecutada no era parte procesal del proceso de declaración en cuanto ni siquiera había sido emplazada, y menos aún se encontraba personada en las actuaciones ejecutivas; por tal razón, y no otra, este Tribunal no dio traslado a la ejecutada del remedio aclaratorio formulado.

**C.-** Pero aún más, es como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, de 30.1.2014 [ROJ: SAP MU 304/2014 ] y la doctrina que en ella se cita [- STS, de 15.10.2007 ] "... *El recurso de aclaración es un remedio excepcional limitado a la función "estrictamente reparadora "de los errores materiales o de las simples omisiones en la redacción. Siendo rectificable aquel que puede deducirse por toda certeza del propio texto de la resolución judicial ..."*; de lo que resulta que su objeto aparece limitado exclusivamente a aclarar puntos oscuros o rectificar meros errores materiales o aritméticos; por lo que ninguna indefensión puede invocar la ejecutada cuando lo modificado puede y debe deducirse de la resolución rectificadora.

**D.-** A igual conclusión debe llegarse respecto de la pretensión de complemento. Resulta de lo actuado (i) que al tiempo del ejercicio de dicha acción la misma no estaba personada en forma, (ii) que el proceso de ejecución no precisa de citación o emplazamiento del ejecutado [ art. 553 L.E.Civil ] y sí sólo su notificación en forma, y (iii) que la ejecución solicitada se muestra conforme con la naturaleza y contenido del título ejecutivo [ art. 551 L.E.Civil ], por lo que sólo establecido por el Legislador un trámite de control de la competencia y conformidad entre el título ejecutivo y la ejecución solicitada [-sin traslado alguno a la ejecutada-] resulta que el complemento del Auto y Decreto por mera solicitud del ejecutado resulta ajustada a Derecho y no vulnera norma procesal alguna.

### SEGUNDO.- Oposición a medidas ejecutivas concretas.- Alegaciones de la ejecutante.

**A.-** Desestimada la alegada nulidad de actuaciones es momento de entrar a examinar las causas y motivos de oposición formuladas contra la ejecución dineraria y no dineraria despachada por Auto de 27.5 2014 y de complemento de 2.9.2014.

**B.-** Sostiene la ejecutada que en forma alguna es voluntad de TELECINCO imposibilitar la satisfacción de las pretensiones de la ejecutante en caso de que la sentencia fuese confirmada en todas sus instancias, sino que su afán es evitar que la ejecución provisional del pronunciamiento de la instancia dinerario y no dinerario cause daños de imposible reparación; para lo cual procede a aportar dos avales bancarios solidarios y a primer requerimiento por los importes de principal [14.904.400,00.-] e intereses, costas y gastos de la ejecución [4.471.320,00.-] no liquidados, a fin de asegurar el pago de dichas cantidades objeto de condena dineraria.

Afirma en esencia, en defensa de lo indicado, la ejecutada:

(i) que el despacho de ejecución, averiguación de bienes y traba y realización de los mismos para dar cumplimiento a los pronunciamientos de condena dineraria, puede y debe ser sustituida por medida menos gravosa, cual es la constitución de aval solidario de duración indefinida y a primer requerimiento;

(ii) que la ejecución de los pronunciamientos de condena dineraria y no dineraria provocarían en la ejecutada daños que no podrían compensarse en caso de que la sentencia fuese revocada; pues si bien **ITV** podría restituir el dinero recibido, los daños causados a la ejecutada en tal momento sería irreparables;

(iii) que el desembolso actual de los importes objeto de condena [-tal como afirma **PwC**-] podría determinar: **a.-)** que la ejecutada en situación de iliquidez sobrevenida y en situación concursal por causa de incumplimiento de sus obligaciones de pago; **b.-)** que tuviera que destinar recursos financieros que actualmente destina a otros fines para hacer frente al pago de la misma; y **c.-)** que se viera obligada a vender activos para obtener liquidez, pasando de unos flujos de caja de 80 millones de euros negativos a 96 millones de euros negativos.

(iv) que el primero de los pronunciamientos de condena no dineraria objeto de ejecución ya está siendo cumplido en todos sus términos por la ejecutada, en cuanto el programa emitido por la misma no conserva ningún elemento del programa "**pasapalabra**" titularidad de la ejecutante;

(v) que el segundo de los pronunciamientos de condena no dineraria objeto de ejecución está igualmente cumplido en sus propios términos, en cuanto existentes 1.610 copias de los programas emitidos desde el 1.8.2012 en adelante, las mismas tienen la calificación de copias de seguridad y están en poder de Mediaset y Xanela, no habiendo sido comercializadas ni distribuidas;

(vi) que de ejecutarse los pronunciamientos de condena no dineraria se crearía y consolidaría una situación de imposible restauración, en cuanto: **a.-)** la cesación en la producción y emisión del programa "**pasapalabra**" dejaría sin contenido el contrato de licencia de "**El Rosco**" [-formalizado con la entidad que TELECINCO afirma ser dueño de ella-], pudiendo un tercero competidor acceder a dicha licencia; **b.-)** que la ejecución provisional en la cesación de la emisión del programa "**pasapalabra**" determinaría la pérdida de la relación contractual con la productora del programa XANELA PRODUCCIONES, S.L.; **c.-)** que dicha cesación en la producción y emisión determinaría el abandono de TELECINCO por el presentador Jaime y con ello la pérdida de audiencia en la franja horaria y la desvinculación del presentador con el programa y con la audiencia; **d.-)** que desaparecería el contenido de los contratos vigentes relativos a la fabricación, distribución y comercialización de los juegos de mesa "**pasapalabra**" y los pasatiempos de igual denominación, celebrados con las sociedades ABBA GAMES y MEGASTAR;

(vii) que la ejecución provisional de los pronunciamientos de condena no dineraria determinaría la irreparable pérdida [-o difícil de recuperar-] de la audiencia asociada al programa, derivada tanto **a.-)** de un impacto reputacional por la desaparición del mismo **b.-)** como por el hueco que generaría en la parrilla de programas, como **c.-)** de la pérdida de fidelidad de la audiencia respecto al programa y a la cadena;

(viii) que por ello resulta de aplicación la caución del art. 528.4 L.E.Civil, debiendo excluirse la caución del ejecutante del art. 529 L.E.Civil.

**C.-** Frente a ello y en esencia, sostiene el ejecutante impugnando dicha oposición:

(i) que la finalidad de la ejecución provisional es dar inmediata satisfacción al ejecutante, al igual que si de una ejecución definitiva se tratara;

(ii) que un aval no es una medida ejecutiva, sino una garantía de una obligación, resultando improcedente pretender sustituir una entrega dineraria por la constitución de un aval, en cuanto el pago de dichas cantidades en modo alguno causará daños irreparables a la ejecutada y gozando la ejecutante de solvencia financiera para restituir dichas cantidades en caso de ser revocada la sentencia de instancia;

(iii) que TELECINCO no ha cesado en la emisión del programa "**pasapalabra**" [-salvo el roscó-], en cuanto el formato utilizado y emitido es titularidad de la ejecutante, no pudiendo entrarse a valorar dicha cuestión en ejecución de sentencia;

(iv) que la ejecución provisional de los pronunciamientos de condena no dineraria no determinarían daños irreparables, y que de estimarse judicialmente dicha imposibilidad de reparación la ejecutada deberá constituir caución por el importe no inferior a los 17 millones de euros;

### **TERCERO.- Examen de la oposición a pronunciamientos de condena dineraria.**

**A.-** Entrando a examinar la oposición a la ejecución despachada y de la mera lectura de los distintos pronunciamientos de condena contenidos en el título ejecutivo resulta que es preciso distinguir radicalmente entre la condena dineraria y no dineraria, a los efectos examinar los distintos motivos de oposición.

**B.-** Consta en sentencia de 3.2.2013, entre otros pronunciamientos declarativos y de condena que se establece respecto a TELECINCO el "... **7.-** condenar a la demandada TELECINCO a abonar a la actora **ITV** la cantidad de 5.400.000 Euros con relación al contrato "**pasapalabra** heads of agreement", más los intereses ejecutorios del art. 576 L.E. Civil desde esta resolución judicial; **8.-** condenar a la demandada TELECINCO a abonar a la actora



**ITV** la cantidad de 7.950.000.- con relación al contrato "library minimum commitment heads of agreement", más los intereses ejecutorios del art. 576 L.E.Civil desde la fecha de ésta Resolución; **9.- condenar a la demandada TELECINCO a pagar a ITV** la cantidad de 1.554.400.- con relación al contrato "format production heads of agreement", más los intereses ejecutorios del art. 576 L.E.Civil desde la presente Resolución ;...".

Resulta de ello que se trata de pura condena dineraria a abonar cantidad líquida por principal y los intereses ejecutorios del art. 576 L.E.Civil [6,00% nominal anual] desde la fecha de la sentencia hasta su completo pago; a cuya ejecución provisional se opone la ejecutada manifestando que el pago de tales cantidades le generaría perjuicios de imposible reparación, hasta el punto de afirmar la pericial aportada [-realizada por **PwC**-] que de hacer frente a dicho pago **(i)** la ejecutada en situación de iliquidez sobrevenida y en situación concursal por causa de incumplimiento de sus obligaciones de pago; **(ii)** que tuviera que destinar recursos financieros que actualmente destina a otros fines para hacer frente al pago de la misma; y **(iii)** que se viera obligada a vender activos para obtener liquidez, pasando de unos flujos de caja de 80 millones de euros negativos a 96 millones de euros negativos.

**C.-** Dispone el art. 524 L.E.Civil en su apartado 2º que "... la ejecución provisional de sentencias de condena, que no sean firmes, se despachará y llevará a cabo, del mismo modo que la ejecución ordinaria, por el tribunal competente para la primera instancia ..."; añadiendo el apartado 2º del art. 528 L.E.Civil que "... la oposición a la ejecución provisional podrá fundarse únicamente, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4º de éste artículo, en las siguientes causas: 1º.- en todo caso, haberse despachado la ejecución provisional con infracción del artículo anterior; 2º.- si la sentencia fuese de condena no dineraria, resultar imposible o de extrema dificultad, atendiendo a la naturaleza de las actuaciones ejecutivas, restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaren, su aquella sentencia fuese revocada; 3º.- si la sentencia fuese de condena dineraria, el ejecutado no podrá oponerse a la ejecución provisional, sino únicamente a actuaciones ejecutivas concretas del procedimiento de apremio, cuando entienda que dichas actuaciones causarían una situación absolutamente imposible de restaurar o de compensar económicamente mediante el resarcimiento de daños y perjuicios ...".

Añade el relevante art. 530.3 L.E.Civil que "... cuando, siendo dineraria la condena, la oposición se hubiere formulado respecto de actividades ejecutivas concretas, se estimará dicha oposición si el tribunal considerara posible y de eficacia similar las actuaciones o medidas alternativas indicadas por el provisionalmente ejecutado o so, habiendo ofrecido caución que se crea suficiente para responder de la demora en la ejecución, el tribunal apreciara que concurre en el caso la absoluta imposibilidad de restaurar la situación anterior a la ejecución o de compensar económicamente al ejecutado provisionalmente mediante ulterior resarcimiento de daños y perjuicios, en caso de ser revocada la sentencia. La estimación de esta oposición únicamente determinará que se deniegue la realización de la concreta actividad ejecutiva objeto de aquélla, prosiguiendo el procedimiento de apremio según lo previsto en la presente Ley ...".

**D.-** Resulta de tal regulación legal que es voluntad del legislador extender hasta el extremo la ejecutividad provisional de los pronunciamientos de condena dineraria dictados en la primera instancia, hasta el punto de privar al ejecutado de la posibilidad de oponerse a la orden general y despacho de la ejecución, limitando sus facultades de alegación, oposición y defensa a las concretas medidas ejecutivas acordadas.

Junto a dicho estricto ámbito de válida oposición, limita la norma las causas o motivos para ello, de tal modo que el ejecutado sólo podrá invocar provechosamente bien la "absoluta imposibilidad" de restaurar la situación fáctica o la "absoluta imposibilidad" de verse compensado por los daños y perjuicios causados, bien por ofrecer medida ejecutiva alternativa y menos gravosa que la solicitada y obtenida por el ejecutante.

Tales motivos, caso de ser estimados, determinan una profunda y relevante distinción, pues mientras la estimación de una medida ejecutiva alternativa y menos gravosa conlleva desestimar la solicitada por el ejecutante y optar por la propuesta por el ejecutado, llevando la misma a cabo hasta la íntegra satisfacción del ejecutante [ art. 570 L.E.Civil ], la estimación de la segunda por causa de absoluta imposibilidad de restaurar la situación fáctica o patrimonial del ejecutado conlleva la suspensión de las actuaciones ejecutivas, siempre que hubiera presentado caución bastante para responder de la demora en la ejecución.

**D.-** A la vista de tales conclusiones no puede sino desestimarse la oposición a la ejecución dineraria despachada, y ello porque de la lectura del amplio escrito de oposición al despacho de la ejecución resulta que lo invocado por la ejecutada no es la imposibilidad [-que además debería ser absoluta-] de ser repuesto en las cantidades abonadas y sus intereses y daños y perjuicios [-tal como ordena el art. 533.2 L.E.Civil -], sino que admitiendo la capacidad financiera y solvencia de la ejecutante para dicha eventual obligación de reembolso e indemnizatoria viene a sostener que el pago de aquella cantidad de condena dineraria le provocaría daños irreparables en su liquidez y recursos financieros.



Consta de las cuentas anuales del ejercicio 2013, cerrado a 31.12.2013 [<http://www.mediaset.es/inversores/es/informacion-financiera.html#>], auditadas por Ernest & Young, S.L., que MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. presenta a dicha fecha un activo de 1.785.325.000,00.- y un pasivo contable de 354.202.000,00.-, con unos fondos propios positivos de 1.431.123.000,00.-. Del mismo modo, dentro de dicho pasivo consta que a dicha fecha la ejecutada presentaba un endeudamiento financiero de 61.110.000,00.-.

Atendiendo a tales cifras y a la sobrada capacidad financiera, de solvencia y económica de la ejecutada, no puede sino concluirse que las invocadas razones expuestas por la ejecutada [-y corroboradas por **PwC**-] no pueden sino rechazarse y calificar las mismas como mera molestias, lógicos contratiempos y simples adversidades derivadas del obligado pago de lo debido, para el cual la ejecutada presenta probada capacidad financiera, de liquidez [-recuérdese que en las cuentas objeto de averiguación existe liquidez bastante para abonar sobradamente el importe objeto de condena-] y económica. Y ello sin entrar a examinar las cuentas consolidadas del grupo de sociedades.

**E.-** Ahora bien, interesada por la ejecutante el embargo y traba de los saldos bancarios de la ejecutada, aportada por ésta fianza bancaria solidaria y a primer requerimiento, procede [-tal como ordena el art. 530.3 L.E.Civil -] estimar la oposición en dicho punto ejecutivo concreto y proceder a hacer efectivos dichos importes avalados, para con su importe hacer pago a la ejecutante; sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 533 L.E.Civil, en su caso.

Baste en tal sentido hacer cita de las razones recogidas en Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Murcia, de 26.10.2010 [ROJ: AJPI 4/2010] al señalar que "... la consignación de la condena dineraria en la cuenta del Juzgado, con carácter indisponible para el ejecutante hasta la firmeza de la sentencia, no constituye una auténtica medida o actuación ejecutiva, sino que, al contrario, supone paralizar la vía de apremio, impidiendo la prosecución del procedimiento de ejecución según lo previsto en la Ley, como prevé el art. 530.3. Por tanto, esta consignación debe considerarse como una modalidad de caución suficiente para responder de la demora en la ejecución, por lo que para su aceptación debe cumplirse el requisito consistente en que el tribunal aprecie que concurre "una absoluta imposibilidad de restaurar la situación anterior a la ejecución o de compensar económicamente al ejecutado provisionalmente mediante ulterior resarcimiento de daños y perjuicios, en caso de ser revocada la condena". Desde esta argumentación, no se aprecia motivo alguno para considerar que la causa de oposición alegada por la parte ejecutada, esto es, la posible insolvencia de la ejecutante en el momento en que debiera devolver la cantidad entregada en caso de revocación de la sentencia, no pueda incardinarse en los supuestos legalmente previstos ...".

#### **CUARTO.- Examen de la oposición a pronunciamientos de condena no dineraria.**

**A.-** Consta del título ejecutivo y del despacho de ejecución [-y su complemento-] que el objeto no dinerario de la presente ejecución supone "... **10.-** condenar a la demandada TELECINCO a cesar inmediatamente, quedando además prohibida de reanudar en el futuro, la emisión, edición, producción, reproducción, comunicación pública, distribución, transformación y toda y cualquier otra forma explotación, por sí o a través de terceros, del programa "**pasapalabra**", así como de cualquier otro programa de televisión que tenga un formato idéntico o similar al del programa "**pasapalabra**" o que tenga la denominación "**pasapalabra**"; **11.-** condenar a la demandada TELECINCO a cesar inmediatamente, quedando además prohibida de reanudar en el futuro, el uso, por sí o a través de terceros, de la denominación "**pasapalabra**" en España, esté acompañada (o no) de otros elementos o palabras, para distinguir programas de televisión, juegos informáticos, video juegos, juguetes, así como cualesquiera productos de merchandising relacionados con el formato del programa "**pasapalabra**"; **12.-** condenar a la demandada TELECINCO a retirar del mercado cualquier medio, instrumento, material publicitario (en papel o Internet) y productos de merchandising en los que se consigne la denominación "**pasapalabra**"; **13.-** condenar a la demandada TELECINCO a retirar del mercado y a destruir todas las copias ilícitas del programa "**pasapalabra**" por ella producidas desde el 1.8.2012 -inclusive- sin el consentimiento de **ITV**, grabadas en cualquier tipo de soporte, hayan sido emitidos o no, así como de cualquier medio material o en Internet en el que se consigne la denominación "**pasapalabra**", debiendo acreditar la demandada fehacientemente dicha retirada y destrucción;...".

**B.-** Como se ha indicado frente a dicho despacho de ejecución se alza la ejecutada sosteniendo que procede la paralización del mismo al entender que de la continuación de las actuaciones ejecutivas se determinaría una absoluta imposibilidad de restaurar o compensar económicamente a la ejecutada, en cuanto: **a.-)** la cesación en la producción y emisión del programa "**pasapalabra**" dejaría sin contenido el contrato de licencia de "**El Rosco**" [-formalizado con la entidad que TELECINCO afirma ser dueño de ella-], pudiendo un tercero competidor acceder a dicha licencia; **b.-)** que la ejecución provisional en la cesación de la emisión del programa "**pasapalabra**" determinaría la pérdida de la relación contractual con la productora del programa XANELA PRODUCCIONES, S.L.; **c.-)** que dicha cesación en la producción y emisión determinaría el abandono de TELECINCO por el presentador Jaime y con ello la pérdida de audiencia en la franja horaria y la desvinculación del presentador con el programa y con la audiencia; **d.-)** que desaparecería el contenido de los contratos

vigentes relativos a la fabricación, distribución y comercialización de los juegos de mesa " **pasapalabra** " y los pasatiempos de igual denominación, celebrados con las sociedades ABBA GAMES y MEGASTAR;

**C.-** No cabe duda que la ejecución actual de tales pronunciamientos consolidaría, tanto desde la perspectiva interna como externa apreciable por los televidentes, una situación fáctica y jurídica distinta de la desplegada hasta el momento actual, al privar a la ejecutada de unas licencias de producción, emisión y difusión pública de un determinado formato [-" *El Rosco* ", que la sentencia de instancia considera idéntico al programa " **pasapalabra** " titularidad de la ejecutante-], forzándole tal ejecución a resolver o incumplir contratos con terceros respecto a la producción y difusión de dicho programa y a la comercialización de productos de entretenimiento.

Por ello, si bien podría estimarse dicho motivo de oposición por la concurrencia de causa objetiva determinante de absoluta dificultad de resarcir al ejecutado de los daños y perjuicios que la ejecución provisional determinaría, falta en el presente caso la presencia de una adecuada caución que responda de la demora en la ejecución cuya suspensión pide.

En efecto, resulta que con la presentación de dos avales por el importe de la ejecución dineraria, la ejecutada no solo pretende paralizar aquella, sino -además- la ejecución no dineraria de cesación en la emisión y difusión del programa " **pasapalabra** ", con olvido de que la oposición a ambas medidas requieren -caso de ser estimadas- la presencia de caución protectora del interés económico del ejecutante; por lo que sólo existente una caución carece la otra oposición del soporte procesal necesario.

**D.-** Por ello, dado **(i)** que la continuada emisión del programa " **pasapalabra** " determinará la necesaria indemnización de la ejecutante en un importe similar a los " *royalties* " fijados en los contratos litigiosos, **(ii)** que ya han transcurrido dos años desde la finalización de la ejecución de aquellos [1.8.2012], **(iii)** que el presente proceso en sus distintas instancias y recursos tendrá una esperable duración en el tiempo, al menos de tres años más, **(iv)** que es intención y voluntad de TELECINCO la continuación de la producción y difusión pública del formato televisivo " **pasapalabra** ", y **(v)** que es intención y voluntad de la ejecutada continuar con la producción y comercialización [-directa o indirecta-] de productos relacionados con el programa y formato televisivo bajo la denominación " **pasapalabra** ", procede condicionar la ejecución despachada a la constitución por la ejecutada de uno o varios avales bancarios a primer requerimiento y de duración indefinida por importe de 29.808.400,00.- [-el doble del importe de la ejecución dineraria, pues a los dos años transcurridos desde la finalización del plazo contractual es previsible la adición de tres o cuatro años más hasta la obtención de un pronunciamiento definitivo sobre los extremos objeto de ejecución (en cuanto hay otros dinerarios ilíquidos a determinar en sentencia que no son objeto de ésta ejecución)-] y distintos de los ya aportados, al destinar éstos a la ejecución provisional de las condenas dinerarias en sustitución del embargo, traba y remate de las cuentas corrientes y depósitos de la ejecutada.

Si a ello sumamos que el coste de dicho aval o avales [0,5% anual del principal] es plenamente asumible por la situación financiera y patrimonial de la ejecutada, y que dicho coste sería perfectamente resarcible por la ejecutante en caso de revocación parcial, la estimación parcial de la oposición se presente como la opción más lógica para el mantenimiento de la situación fáctica creada por la actuación ilícita de MEDIASET-TELECINCO y la precisa tutela de los derechos de la ejecutante.

**E.-** En cuanto a los pronunciamientos de condena no dineraria relativos a la retirada del mercado de toda copia ilícita del programa " **pasapalabra** " desde el 1.8.2012, no concretando la demanda la existencia de específicas copias cuya destrucción se pretende, procede estimar la oposición formulada en tal sentido; estimando que la mera posesión por la ejecutada de copias de seguridad de los programas emitidos desde dicha fecha conforma un diligente modo de actuación profesional ajeno a la producción, emisión y distribución del formato televisivo litigioso; pudiendo estarse a sentencia definitiva para resolver el destino de las mismas.

Cuestión distinta es que dichas copias y programas sean objeto de emisión, distribución y acceso público, pudiendo la ejecutante ampliar o iniciar nueva ejecución por causa de transgresión de lo resuelto provisionalmente en la instancia.

**F.-** A igual conclusión debe llegarse respecto a la retirada de los productos de "merchandising", pues no identificados los mismos en demanda ejecutiva, su clase y ubicación, resulta imposible en este momento procesal determinar si lo resuelto de modo provisional se ha cumplido o no; sin perjuicio de la ampliación de la demanda frente a actos concretos del ejecutado;

#### **QUINTO.- Costas.**

Estimada parcialmente la oposición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 561 L.E.Civil , de aplicación por remisión del art. 524.3 L.E.Civil , no procede hacer imposición de las costas; de tal modo que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitades.



En su virtud,

#### PARTE DISPOSITIVA

**DISPONGO:** Que desestimando la solicitud de nulidad de actuaciones, estimando parcialmente la oposición al despacho de ejecución dineraria, y estimando parcialmente la oposición a la ejecución no dineraria, ambas provisionales, formuladas por la entidad MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante TELECINCO) mediante escrito de 17.9.2014, representada por el Procurador Sr. Sánchez Puelles y asistida del Letrado D. Agustín González, frente a la ejecución despachada a instancia de la mercantil **ITV GLOBAL ENTERTAINMENT LIMITED**, representada por la Procuradora Sra. Campillo García y asistida del Letrado D. Pedro Merino Baylos, en virtud de la sentencia nº 50/2014 de 3.2.2014 dictada en proceso ordinario nº 1181/2010, debo:

1.- ordenar la continuación de las actuaciones ejecutivas para la completa satisfacción del ejecutante respecto a los pronunciamientos de condena dineraria objeto de ejecución, sustituyendo la traba, embargo y apremio de cuentas corrientes y depósitos de la ejecutada, por la medida alternativa de traba y ejecución de los avales bancarios aportados por la ejecutada [aval nº 1500/986.394 de 18.9.2014 otorgado por el Banco Santander, S.A.; y aval nº 2014/101.762 de 17.9.2014 otorgado por Bankia, S.A.], con dación en pago de sus importes a la parte ejecutante; sin perjuicio -en su caso- de lo dispuesto en el art. 533 L.E.Civil ;

2.- ordenar, previa constitución de depósito judicial, o de aval o avales bancarios solidarios, a primer requerimiento y con duración indefinida, por importe global de veintinueve millones ochocientos ocho mil ochocientos euros [29.808.800.-], la paralización de las actuaciones ejecutivas no dinerarias objeto de ejecución provisional, por plazo improrrogable de veinte días (20 días) desde la notificación de la presente; de tal modo que no constituido dicho depósito o aval en el plazo improrrogable indicado, se procederá [-a instancia de parte-] a la continuación de las actuaciones ejecutivas no dinerarias hasta la completa satisfacción del ejecutante;

3.- sin hacer imposición de las costas.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes; haciéndoles saber que la misma es firme y frente a la misma **NO** cabe interponer recurso alguno ( Art. 530.4 L.E.Civil ).

Así lo dispone, manda y firma **D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN** , Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid.